



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **JUAN DE JESUS VILLAMIL RODRIGUEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500012 00**

Ingresa el proceso al Despacho para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada de la parte Demandada (Folio 162)

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada interpone Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha (28) de MAayo de dos mil quince (2015), mediante el cual este Despacho Libro Mandamiento de Pago en contra de la UGPP. (Folios 62-66), toda vez que a su juicio no existe claridad en la obligación a ejecutar; y de otro lado existe Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Incompetencia del Juez.

TRAMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición antes mocionado, se dio traslado de tres (3) días en los términos del Artículo 319 del C. G. P. (folio 161) aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A., **termino en el cual la parte actora no se hizo pronunciamiento alguno.**

Para resolver se Considera,

DE LA CLARIDAD DE LA OBLIGACION A EJECUTAR

La Apoderada de la UGPP manifiesta que en el presente proceso ejecutivo, no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, toda vez que las Sentencias que sirve de Título Ejecutivo fueron en abstracto, por lo que la parte ejecutante debió promover el Incidente de Liquidación que establece el Artículo 172 del C. C. A.

Al respecto, el Despacho considera que este argumento no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la Sentencia que sirve de Título Ejecutivo para el presente caso es la Sentencia del nueve (09) de Junio de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja que contiene en su parte resolutive una obligación clara de re liquidar la pensión de jubilación del señor **JUAN DE JESUS VILLAMIL RODRIGUEZ**, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status pensional; y si bien el valor de la liquidación no está determinado, es claramente determinable con una operación aritmética que debe realizar la entidad condenada al momento de su cumplimiento.

Así las cosas, la carga procesal que imponía el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a cuantías que no hubiesen sido establecidas en el Auto o Sentencia, como por ejemplo el pago de frutos o mejoras, situación que no aplica para el caso debatido en este proceso ejecutivo, donde la obligación de pagar una suma de dinero puede definirse.

DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Respecto de la falta de legitimación por pasiva alegada por la apoderada de la entidad demandada, es preciso recordarle que la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), fue creada mediante la Ley 6 de 1945, como un Establecimiento Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y trámite de pensiones.

Posteriormente CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades, para finalmente dar por terminada la existencia legal de CAJANAL EICE en Liquidación el día doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), como una Entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del Orden Nacional, y de las Entidades Públicas del Orden Nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

Así mismo mediante Decreto 169 de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las Entidades Públicas del Orden Nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando; y también se le asignó la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

De otro lado, el Decreto 2040 de 2011, en su Artículo 2 modificó el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL EICE, serán asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En el acta final del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, se mencionó: *"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión*

Social – Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

Así las cosas, de conformidad con la normatividad precedida tenemos que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba CAJANAL EICE en Liquidación, tomando la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido CAJANAL, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del **8 de noviembre de 2011**, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

Así las cosas, considera este Despacho que en el presente asunto no se configura una falta de legitimación por pasiva tal como lo esgrime la libelista.

DE LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ

Respecto de la falta de competencia esgrimido por la apoderada de la parte demandada, este Despacho precisa que; de conformidad con lo previsto en el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Adicionalmente según el artículo 297 del C.P.A.C.A., constituye Título Ejecutivo:

"(...)

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

(...)"

De las normas transcritas, es claro que este Despacho es competente, pues la Sentencia en que se basa la ejecución, Sentencia del nueve (09) de junio de dos mil once (2011) fue proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja.

A su vez en la demanda, se reclaman Intereses Moratorios, y su cuantía no es superior a 1500 SMLMV.

Así las cosas, los parámetros básicos que permiten determinar la competencia de este Despacho se encuentran materializados, por lo que **no se configura** la Incompetencia del Juez alegada por UGPP.

En conclusión el Despacho **negará el Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada de la UGPP** en contra del Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 139.667 del C. S. J., como Apoderad de la UGPP de conformidad con el Poder General Aportado (Folios 106 a 157)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Demandante: **HERY ELSY RUIZ SANCHEZ**

Demandado: **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA - UGPP**

Radicación: **150013333003201400190 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá. (Folio 67)

Es de recordar que mediante Auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, resolvió rechazar la demanda por caducidad. (Folio 40).

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), dispuso confirmar el Auto referido (Folio 59 a 63)

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, archívese el proceso dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARSIMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **LUDDINA PARRA ARDILA – LUIS ALEJANDRO CANO GOMEZ**

Demandado: **NACION – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Radicación: **150013333003201500008 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. P., por remisión del numeral 2 del Artículo 443 Ibídem, en razón a la cuantía del asunto (fl. 139)

Analizado el expediente se observa que la entidad demandada propuso la siguiente excepción:

- PAGO (Folio 122 A 123)

Dada la anterior excepción, el Despacho mediante Auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) (Folio 133) corrió traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por el termino de diez (10) días, termino dentro del cual la parte ejecutante se pronunció (Folios 134 a 135)

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. P.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 443 Ibídem en razón a la cuantía del asunto, la cual se señalara para el día **diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2: 00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. P.**, prevista en el numeral 2 del Artículo 443 Ibídem en razón a la cuantía del asunto, el día **diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) a**

Referencia: **EJECUTIVO**

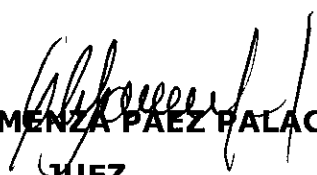
Demandante: **LUDDINA PARRA ARDILA - LUIS ALEJANDRO CANO GOMEZ**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333003201500008 00**

las dos de la tarde (2: 00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-2 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0057
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE
SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ELIECER MOLINA SANDOVAL**

Demandado: **ESE CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLON**

Radicación: **15000333300820120001 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 570

Revisado el expediente se observa que la parte actora allegó liquidación de la condena impuesta a la entidad demandada mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2013, (folios 563 a 569).

Así las cosas, y a fin de que la entidad **demandada ESE CENTRO DE SALUD DE NUEVO COLON**, proceda a dar cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia del 26 de agosto de 2013 proferida por este Despacho dentro de las presente diligencias, se ordenará que por secretaria se envíe copia de los documentos obrantes a folios 563 a 569 a la entidad demandada.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Primero: Por secretaria, envíese copia de los documentos obrantes a folios 563 a 569 a la entidad demandada a fin de que la misma de cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia del 26 de agosto de 2013 proferida por este Despacho dentro de las presente diligencias, indicándole que debe rendir informe a este Despacho de las gestiones que se adelantes para el mencionado cumplimiento.

Segundo: Una vez allegada la información solicitada, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ANA CECILIA ROJAS**

Demandado: **ISS**

Radicación: **150003333008201200 64 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 170.

Revisado el expediente se observa que **COLPENSIONES** no ha dado respuesta al oficio No. 0650 -J08-2012-0064 del 3 de julio de 2015 (folio 169), enviado por este Despacho a fin de verificar el cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia del 13 de febrero de 2014 proferido dentro del presente asunto.

Así las cosas, se ordenara **REQUERIR a COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación respuesta al oficio No. 0650 -J08-2012-0064 del 3 de julio de 2015 (folio 169).

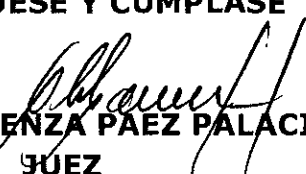
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Primero: Por secretaria, REQUERIRASE a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación respuesta al oficio No. 0650 -J08-2012-0064 del 3 de julio de 2015 (folio 169) a fin de verificar el cumplimiento y y pago de lo ordenado en sentencia del 13 de febrero de 2014 proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Una vez allegada la información solicitada, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **SIMEON OCHOA PINEDA Y OTROS**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NAL**

Radicación: **150013333008201200101 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 319.

Revisado el expediente se observa que Mediante auto de fecha 25 de junio de dos mil quince (2015) fl 313, se ordeno requerir a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días allegara certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia del 09 de octubre de 2013 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyaca en sentencia del 17 de junio de 2014.

Producto de dicho requerimiento, la entidad demandada allegó oficio 3137 del 22 de julio de 2015. Mediante el cual informa que *"esta unidad no tiene las facultades para allegar la certificación solicitada por ese despacho, en consecuencia su oficio será enviado al grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva del Ministerio de Defensa, oficina esta, ante quien debe dirigir sus requerimientos de esta índole..."* (folio 317)

Así las cosas, se ordenara OFICIAR a la **OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, para que en el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue a este Despacho certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia del 09 de octubre de 2013 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 17 de junio de 2014.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Primero: Por secretaria, OFICIAR a la **OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA**, para que en el término de cinco (5) contados a partir del recibo de

la correspondiente comunicación allegue a este Despacho certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia del 09 de octubre de 2013 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 17 de junio de 2014.

Segundo: Una vez allegada la información solicitada, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD**

Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Demandado: **ALFONSO GONZALEZ TORRES - ADOLFO MALDONADO
PACHON**

Radicación: **150013333008201200131 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folios 302 a 325); en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

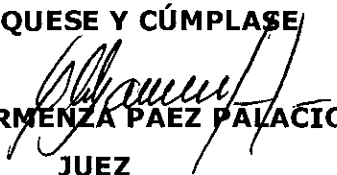
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Apelación fue debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada (Folios 327 a 330) dentro del término legal, por lo que este Despacho lo concederá.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 del C. P. A. C. A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte Demandante, contra la sentencia dictada el tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folios 302 a 325) que declaro la nulidad del Acto Administrativo Demandado.

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
Tunja, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BERTHA MARIA MORENO**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201300019 00.**

El proceso al Despacho con informe secretarial informando que está pendiente resolver lo que corresponda, (fls. 171)

Es de recordar que ante el silencio de la entidad Demandada, mediante auto de fecha 4 de junio de 2015, (fls. 169), se requirió a la PARTE DEMANDANTE, para que certificara el cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2013, sin que se haya dado respuesta al requerimiento.

Así las cosas, el Despacho procede a **requerir por segunda vez al Apoderado de la parte demandante para que en el término de dos (02) contados a partir del recibo de la comunicación**, manifieste si la entidad demandada ya dio cumplimiento a lo ordenado en **sentencia de fecha 6 de septiembre de 2013.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria **requiérase al Apoderado de la parte demandante para que en el término de dos (02) contados a partir del recibo de la comunicación**, manifieste si la entidad demandada **ya dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2013.**

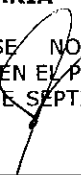
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ALIRIO CACERES DAZA**

Demandado: **COPROBOYACA**

Radicación: **15000333300820130028 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 231

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la demandada solicita mediante memorial *"la EJECUCION a la parte demandante, por la suma de ciento treinta y cinco mil setecientos tres pesos (\$135.703) CON SUS CORRESPONDIENTES INTERESES por el no pago hasta la fecha, a favor de mi representada por concepto de Costas, con base en la Sentencia proferida en segunda instancia el 26 de noviembre de 2014 y el auto calendado el 26 de febrero de 2015, a través del cual se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado..."* (folio 230).

Pues bien, la anterior solicitud se negará, habida cuenta, considera este Despacho que si bien es cierto, existe una condena en costas en contra del demandante impuesta por el tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 26 de noviembre de 2014 (folio 205 a 213), también lo es que la solicitud de librar mandamiento de pago en su contra no se encuentra acompañada del título ejecutivo cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 114 del CGP.

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

".. cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el demandante aportó como título de recaudo la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 [...] Pues bien, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, que está conformado por la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 y las Resoluciones DDI 472874 del 4 de diciembre de 2009 y DDI 213463 del 10 de noviembre de 2010 que confirmó la anterior, actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital para dar cumplimiento al fallo en cita. Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena. Pues bien, para la Sala es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena contra la Secretaría de Hacienda Distrital a devolver los impuestos indebidamente pagados y, reconocer los intereses corrientes, los legales del 6% y los moratorios, en los

*términos dispuestos en el fallo [...] Aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutive de la sentencia, es una orden explícita dada por esta Sala en esa providencia y, hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, **pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.**"¹*

Para el caso concreto, el título ejecutivo judicial, está compuesto entonces por la sentencia judicial de condena (sentencia del Tribunal Administrativo de Boyaca del 26 de noviembre de 2014), el cual deberá reunir los requisitos del artículo 114 del CGP, es decir aportándose en copia auténtica con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada y que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Primero: Negar la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014)
Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250) Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia; **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **HERNANDO ESPITIA AVILA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA.**
Radicación: **150013333008201300135 00**

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 174)

Es de recordar que mediante auto de fecha 11 de junio de 2015, el Despacho resolvió relevar al perito LUIS CRISTOBAL BENITEZ BECERRA y se designó de la lista de auxiliares de la justicia a **ADAJUP BOY – CAS SAS**, para que a su vez nombrara a uno de sus evaluadores y rindiera el dictamen dentro de los 15 días a la aceptación, (fls. 150 a 152).

El Despacho ante el incumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de junio de 2015, mediante auto de fecha 30 de julio de 2015, procedió a requerir a ADAJUP BOY – CAS SAS, para que cumpliera lo ordenado, (fls. 156 a 158), sin que a la fecha se haya pronunciado.

En consecuencia, **y dando aplicación al principio de celeridad, el Despacho releva a ADAJUP BOY – CAS SAS**, (quien debía designar a uno de sus evaluadores), **y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia a ALIRIO ALVARADO AVILA**, identificado con C.C. 6752669, a quien se le enviara comunicación en la calle 28 N° 9 – 26; **CARLOS EDUARDO ALVARADO ROJAS**, identificado con C.C. N° 7.168.840, a quien se le enviara comunicación en la calle 66 N° 8 – 27 BLQ 9 apto 201; **FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS** identificado con C.C. N° 4.190.595., a quien se le enviara comunicación en la calle 26 N° 20 – 48 en Paipa, quienes deberán manifestar al Despacho por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación si aceptan el cargo, advirtiéndoles que se aceptara el primero que comparezca; cumplido lo

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HERNANDO ESPITIA AVILA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA.**
Radicación: **150013333008201300135 00**

anterior deberá rendir dictamen a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su aceptación y atendiendo lo previsto en el artículo 219 de la ley 1437 de 2011; previniéndolo que debe comparecer a la audiencia de pruebas, la que se señalara por auto que se notificara por estado, para que lo sustente y se surta la contradicción en los términos del artículo 220 ibídem.

El perito rendirá su dictamen sobre lo siguiente;

- El monto de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) causados al demandante con los hechos expresados en la demanda.
- El valor del vehículo, teniendo en cuenta el modelo y el estado del vehículo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: RELEVAR al perito **ADAJUP BOY - CAS SAS**, (quien debía designar a uno de sus evaluadores), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO; DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia a **ALIRIO ALVARADO AVILA**, identificado con C.C. 6752669, a quien se le enviara comunicación en la calle 28 N° 9 - 26; **CARLOS EDUARDO ALVARADO ROJAS**, identificado con C.C. N° 7.168.840, a quien se le enviara comunicación en la calle 66 N° 8 - 27 BLQ 9 apto 201; **FELIPE ALBERTO BRIJALDO VARGAS** identificado con C.C. N° 4.190.595., a quien se le enviara comunicación en la calle 26 N° 20 - 48 en Paipa, quienes deberán manifestar al Despacho por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación si aceptan el cargo, advirtiéndoles que se aceptara el primero que comparezca; cumplido lo anterior deberá rendir dictamen a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su aceptación y atendiendo lo

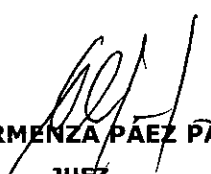
Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HERNANDO ESPITIA AVILA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA.**
Radicación: **150013333008201300135 00**

previsto en el artículo 219 de la ley 1437 de 2011; previniéndolo que debe comparecer a la audiencia de pruebas, la que se señalara por auto que se notificara por estado, para que lo sustente y se surta la contradicción en los términos del artículo 220 ibídem. Haciéndoles saber que de no cumplirse lo ordenado se dará aplicación al numeral 8 del artículo 50 del C.G.P.

El perito rendirá su dictamen sobre lo siguiente;

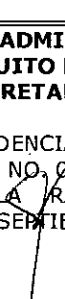
- El monto de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) causados al Demandante con los hechos expresados en la demanda.
- El valor del vehículo, teniendo en cuenta el modelo y el estado del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333006201400018 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que dentro del término para interponer recurso, La Apoderada de la parte demandada, (fls. 194 a 197), interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015) (Folios 174 a 192).

Para resolver se considera;

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que el término para interponer el recurso de apelación vencía el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), termino dentro del cual la Apoderada de la parte demandada, (fls. 174 a 192) interpuso recurso de apelación.

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a. m), en la Sala de Audiencias B1 - 7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad;** recordándole a la **apoderada (apelante) que debe concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso,** tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333006201400018 00**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a. m), en la Sala de Audiencias B1 - 7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**

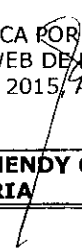
SEGUNDO; Se le recuerda a la apoderada (apelante) **que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso** tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **JHON URIEL FORERO – EMIR CAMPOS CERQUERA**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA**

Radicación: **150013333003201400025 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá. (Folio 426)

Es de recordar que en la Audiencia Inicial de fecha seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, resolvió no decretar los testimonios solicitados por ala parte actora (Folios 225 a 229).

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), dispuso confirmar el Auto referido (Folios 419 a 422)

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

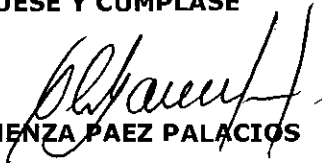
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaria désele cumplimiento al numeral segundo de la providencia d de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARSIMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **CONCILIACION PREJUDICIAL**
Demandante: **EDGAR CONTRERAS DELGADO**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201400037 00**

Entra el proceso al despacho con informe secretarial informando que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 115).

En aplicación al inciso segundo del Artículo 297 del C. P. A. C. A., el Despacho dispuso a través de Autos de fechas trece (13) de enero de 2015, (fls. 88 a 89); 23 de abril de 2015, (fl. 96); y dos de julio de 2015, (fl. 110), verificar el cumplimiento, previo al archivo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 10 de abril de 2014, (fl. 62 a 69), por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio.

Por su parte, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio N° 16264 /OAJ del 7 de septiembre, hace saber;

"De manera atenta me permito indicar que el proceso de pago de acuerdo conciliatorio se efectuó el 13 de agosto de 2015 cancelándose el 100% \$ 1.075.192, Señor HUBER ERNEY CASTILLO quien actuaba como apoderado del señor demandante EDGAR CONTRERAS DELGADO, identificado con C.C. N° 13.459.358, (fl. 113)(Resalta el Despacho)

Así las cosas, el Despacho **verifica el cumplimiento** de lo ordenado en el auto de fecha 10 de abril de 2014, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio (fls. 62 a 69), razón por la cual se ordena que por Secretaria se archive el proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

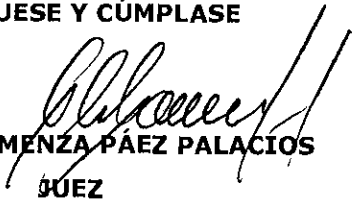
CONCILIACION PREJUDICIAL
EDGAR CONTRERAS DELGADO
CASUR
150013333008201400037 00

RESUELVE;

PRIMERO: Dar por verificado el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 10 de abril de 2014, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 10 de abril de 2014, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0057 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A
LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **EDGAR JOSE FIGUEROA**
Convocado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400039 00**

Advierte el Despacho que el **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION** no ha dado respuesta completa al oficio 0268-J08-20014-00039, es decir no ha allegado el Certificado de Factores Salariales del Demandante desde junio de 2014 a la fecha.

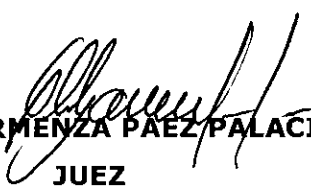
Así las cosas el Despacho procederá a requerir al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la correspondiente comunicación, de respuesta completa al oficio 0268-J08-20014-00039, es decir allegue el Certificado de Factores Salariales del Demandante desde junio de 2014 a la fecha.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria requiérase al **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la correspondiente comunicación, de respuesta completa al oficio 0268-J08-20014-00039, es decir allegue el Certificado de Factores Salariales del Demandante desde junio de 2014 a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0057 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE 2015, A LAS
8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA/ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201400043 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que la Apoderada de la UGPP interpuso Recurso de Apelación (Folios 215 a 224), contra la sentencia proferida el pasado diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

Para resolver se considera;

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que el termino para interponer el recurso de apelación, vencía el día veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), termino dentro del cual la Apoderada de la **UGPP**, presento escrito de apelación (Folios 215 a 224).

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la **Sala de audiencias B1-7, del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole a la **Apoderada** de la parte apelante **que debe concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso**, tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determinen la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MARIA CRSIATNCHO DE AVILA
Demandado: UGPP
Radicación: 150013333008201400043 00.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la **Sala de audiencias B1-7**, del Edificio de la carrera **11 No 17-53** de esta ciudad.

SEGUNDO: Se le recuerda al Apoderado de las parte apelante **que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso** tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determinen la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE 2015, A LAS 8:00 A.M.  ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **CONTRACTUAL**
Demandante: **MUNICIPIO DE CALDAS**
Demandado: **RAFAEL ANTONIO ROBAYO CASALLAS**
Radicación: **15001333300820140006200**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl.92).

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que el demandado no contesto la demanda;

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) a las cuatro (04) de la tarde en la Sala de audiencia B1-7 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**. Recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por el demandado.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) a las cuatro (04) de la tarde en la Sala de audiencia B1-7 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **NINFA ROSA ARIAS VARGAS**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Radicación: **150013333008201400069 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se efectuó la liquidación de costas (Folio 146).

Revisado el expediente se observa que la Secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en los numerales 3 y 4 de la Sentencia proferida por este Despacho de veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015) (Folio 130 a 142), procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el Artículo 188 del C. P. A. C. A. (Folio 145).

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del Artículo 366 del C. G. P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMEDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Demandante: **JOSE ANTONIO HIGUERA SOLANO**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Radicación: **150013333008201400071 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá. (Folio 200)

Es de recordar que mediante Sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, resolvió acceder a las peticiones de la Demanda. (Folio 111 a 128).

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), dispuso confirmar la sentencia (Folio 181 a 192)

Dado lo anterior, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente Auto, por secretaria desee cumplimiento a los numerales 7 y 8 de la Sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), así como a los numerales 2 y 3 de la sentencia del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARSIMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **EFRAIN VARGAS RUEDA**

Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201400073 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se efectuó la liquidación de costas (Folio 160).

Revisado el expediente se observa que la Secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en los numerales 6 y 7 de la Sentencia proferida por este Despacho de seis (6) de julio de dos mil quince (2015) (Folio 142 a 157), procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el Artículo 188 del C. P. A. C. A. (Folio 159).

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del Artículo 366 del C. G. P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAOO ELECTRONICO NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMEDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HECTOR GARCIA GOMEZ**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333006201400092 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se efectuó la liquidación de costas (Folio 99).

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

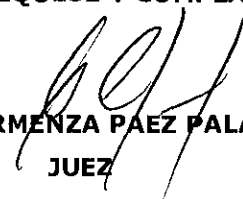
- La Secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en los numerales 3 y 4 de la Sentencia proferida por este Despacho el seis (06) de agosto de dos mil quince (2015) (Folio 77 a 89), procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el Artículo 188 del C. P. A. C. A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. (Folio 98).

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

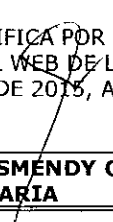
PRIMERO; Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del Artículo 366 del C. G. P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ELIECER DIAZ HERNANDEZ**

Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201400130 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 148)

Revisado el expediente se observa que CREMIL, dio respuesta a los Oficios No 0539-J08-2014-00130 y 0809-J08-2014-0130 (Folios 134 a 147)

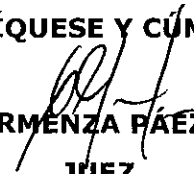
Dado lo anterior, y atendiendo el principio de celeridad, corresponde fijar la fecha para continuar con la **audiencia de pruebas** de conformidad con lo previsto en el Artículo 181 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

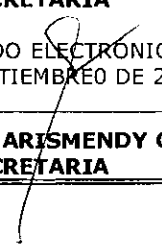
PRIMERO: Fijar como fecha para continuar con la **audiencia de pruebas** prevista en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015) a las nueve de mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-2 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HDY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARTHA ISABEL MARTINEZ REINA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333006201400138 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), advirtiéndole que dentro del término la parte actora apeló y sustentó; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

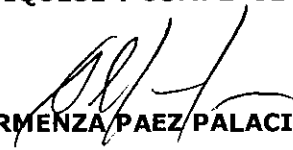
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 243 a 255) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. (fls. 226-241)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **CONCILIACION PREJUDICIAL**
Demandante: **REINALDO JAIMES ACEVEDO**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201400141 00**

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial informando que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 84).

En aplicación al inciso segundo del Artículo 297 del C. P. A. C. A., el Despacho dispuso a través de Autos de fechas once (11) de septiembre de 2014, (fls. 63 a 64); 5 de febrero de 2015, (fls. 70 - 71); y 25 de junio de 2015, (fl. 77), verificar el cumplimiento, previo al archivo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 9 de julio de 2014, (fl. 48 a 55), por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio.

Por su parte, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante oficio N° 16259 /OAJ del 7 de septiembre de 2015, hace saber;

*"De manera atenta me permito indicar **que el proceso de pago de acuerdo conciliatorio se efectuó el 23 de julio de 2015 cancelándose el 100% al Señor JOSE CUADRADO quien actuaba como apoderado del señor demandante REINALDO JAIMES ACEVEDO, identificado con C.C. N° 5.474.122, (fl. 80)(Resalta el Despacho)***

Así las cosas, el Despacho **verifica el cumplimiento** de lo ordenado en el auto de fecha 9 de julio de 2014, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio (fls. 48 a 55), razón por la cual se ordena que por Secretaria se archive el proceso,

Medio De Control:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

CONCILIACION PREJUDICIAL
REINALDO JAIMES ACEVEDO
CASUR
150013333008201400141 00

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Dar por verificado el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 9 de julio de 2014, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 9 de julio de 2014, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Demandante: **ALVARO SANABRIA PATIÑO**

Demandado: **CASUR**

Radicación: **15001333300820150038 00**

Revisado el expediente se observa que a través de Auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), se dispuso aprobar la Conciliación Prejudicial realizada entre el señor ALVARO SANABRIA PATIÑO y CASUR, el día veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015) ante la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá

Así las cosas y dando aplicación al inciso segundo del Artículo 298 del C. P. A. C. A., por Secretaría verifíquese el cumplimiento previo al archivo ordenado en el numeral quinto del Auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a **CASUR**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en el Auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el cual se dispuso aprobar la Conciliación Prejudicial realizada entre el señor ALVARO SANABRIA PATIÑO y CASUR, el día Veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015) ante la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD**

Demandante: **BENJAMIN CUBIDES PINTO**

Demandado: **MUNICIPIO DE SANTA MARIA**

Radicación: **150013333008201500049 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término concedido para subsanar la demanda (folio 83), luego pasa para resolver lo que en derecho corresponda.

Advierte el Despacho que en auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 76 a 77), se inadmitió la demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsanara en los términos indicados en el mencionado auto; término que comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, donde la parte actora se pronunció (Folios 78 a 82).

Sin embargo el escrito de subsanación de la demanda (Folios 78 a 82), no cumple con lo solicitado en auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 76 a 77), razón por la cual se rechazara la demanda por lo siguiente:

1. DE LA CERTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Revisados los Actos Administrativo acusados (Acuerdo No. 006 del 30 de noviembre de 2011, Acuerdo No. 009 del 30 de noviembre de 2012, Acuerdo No. 007 del 25 de noviembre de 2013 y Acuerdo No. 012 del 14 de noviembre de 2014), se puede constatar que con la demanda no se acompañó constancia de su publicación, por ende **se le solicitó a la parte actora, a través del Auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 76 a 77), allegar la constancia de publicación de los Actos Administrativos demandados**, ya que según lo prevé el numeral 1 del Artículo 166 del C. P. A. C. A. con la copia del acto acusado debe allegarse la constancia de publicación.

La autoridad responsable de certificar la publicación de los Actos Administrativos en un Municipio, es el Personero Municipal de acuerdo al numeral 9 del Artículo 24 de la Ley 617 de 2000, norma que expresa lo siguiente:

"Artículo 24.- Atribuciones del personero como veedor del tesoro. En los municipios donde no exista contraloría municipal, el personero ejercerá las funciones de veedor del tesoro público. Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:

Medio de Control: **NULIDAD**
Demandante: **BENJAMIN CUBIDES PINTO**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTA MARIA**
Radicación: **150013333008201500049 00**

(...)

9. Promover y **certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal**, de acuerdo con la ley.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

La parte actora en el escrito de subsanación allega Certificaciones expedidas por el Presidente del Concejo Municipal de Santa María (Folio 80) y la Secretaria General y de Gobierno de Santa María (Folios 80 a 81), **mas no por el Personero Municipal de Santa María**, razón por la cual no se encuentra acreditado dicho requisito dentro de la demanda.

Así las cosas y al no ser subsanada la demanda por este requisito, el Despacho procederá a **rechazarla**.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

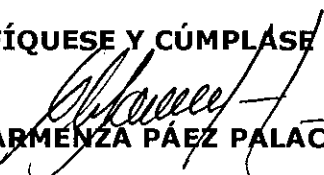
RESUELVE;

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: El presente auto **es susceptible del recurso de apelación**, en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

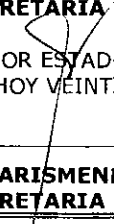
TERCERO: Una vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, **devuélvase los anexos y archívese el expediente**, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2014, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y TESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LIBARDO RODRIGUEZ FLOREZ**

Demandado: **CASUR**

Radicación: **150013333008201500052 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 57).

A través del Auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), el Despacho resolvió admitir al Demanda y ordeno la notificación personal de la entidad demandada (Folios 95 a 97).

Al revisar el expediente se observa que la parte actora no ha acreditado el pago de las expensas para surtir de notificación señalada en el auto admisorio correspondiente a \$ 38.000.00

Dado lo anterior, lo procedente por el Despacho es dar aplicación al Artículo 178 del C. P. C. A. que dispone lo siguiente:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el trámite necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente, condenar en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notifica por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

En el presente caso, **han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte actora haya dado cumplimiento al numeral sexto del Auto de fecha veintitres (23) de abril de dos mil quince (2015) (Folios 53 a 56)**, por lo tanto el Despacho **ordenara** a la parte accionante que dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación del presente auto, **cumpla con lo ordenado en dicho proveído**, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Medio de Control: **NULIDAD Y TESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LIBARDO RODRIGUEZ FLOREZ**

Demandado: **CASUR**

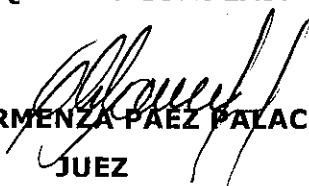
Radicación: **150013333008201500052 00**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Ordenar a la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación del presente auto, **cumpla con lo ordenado en el numeral sexto del Auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) (Folios 53 a 56)**, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0057
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE
SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIREECTA**

Demandante: **ARDOLD ANDRES AGUIRRE LOPEZ Y OTROS**

Demandado: **PROACTIVA AGUAS DE TUNJA Y OTROS**

Radicación: **15001333300820150086 00**

Entra al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para proveer lo que en derecho corresponde (folio 119).

Así las cosas, y advirtiéndole que el apoderado de la parte actora no se pronunció respecto de los requerimientos hechos por este Despacho mediante los autos de fecha 23 de julio y 27 de agosto del presente año, este Despacho procede a efectuar el estudio de admisión, aclarando que tendrá como demandantes quienes otorgaron poder al abogado LUIS ALBERTO VARON SILVA identificado con cedula No. 1.019.006.859 y T.P. 239.269 del C.S de la J. y que obran en el expediente,

Dejando aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar es estudio de admisión de la presente demandada bajo los siguientes presupuestos:

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A y la Ley 1285 2009.

Con base en lo anterior se observa la Constancia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) expedida por la Procuraduría 45 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja (Folio 92).

COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO;

Según lo preceptuado por el numeral 6º Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que el Tribunal Administrativo de Boyaca mediante providencia del 23 de Abril de 2015 dispuso fijar la cuantía del presente asunto en la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES TRECE MIL PESOS M/C (\$66.013.000.00)** por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso (fl. 95).

EN RAZÓN DEL TERRITORIO;

Según lo establecido en el numeral 6º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos como el presente, la competencia por razón del territorio se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, o las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Así las cosas, y de la narración de los mismo se tiene que los predios donde se alega el presunto daño causado se ubican en los Municipios de Motavita y Tunja; Municipios que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de

Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

CADUCIDAD:

El Literal i) del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A. C.A. señala que el termino de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Para el caso que nos ocupa, se tiene que los hechos que dieron origen al presente proceso y que alega la demandante como origen del posible daño, tuvo conocimiento de los mismos el primero (01) de marzo dos mil trece (2013), lo que significa que el termino para interponer la presente acción vencería en el primero (01) de marzo de dos mil quince (2015), Y la demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Boyaca el nueve (09) de febrero del 2015, lo que significaría que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 164 literal i) de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda de **MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA** instaurada por LINA ARLETH AGUIRRE LOPEZ, ARNOLD ANDRES AGUIRRE LOPEZ, JHON FREDY AGUIRRE LOPEZ, MARIA ESTER RICO VDA DE LOPEZ, GLORIA STELLA LOPEZ COY, FLOR ASCENED LOPEZ COY, MARCELA MARIA LOPEZ PUERTO, CARLOS ARMANDO LOPEZ RICO, LIDA YANETH LOPEZ RICO, NAPOLEON LOPEZ COY, ARMANDO LOPEZ COY, ANA VICTORIA LOPEZ COY, OLGA LUCIA LOPEZ COY, MARIO EDILBERTO LOPEZ COY, JORGE ISAIAS LOPEZ COY, LIGIA DEL CARMEN LOPEZ COY, en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA y PRACTIVA AGUAS DE TUNJA** en la cual se solicita se declare que dichas entidades demandadas son patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados a los demandantes.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TUNJA** y de **PRACTIVA AGUAS DE TUNJA** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los **demandantes y a su Apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de (\$35.800.000.00), que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

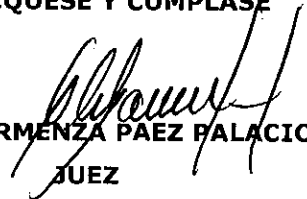
Concepto	Valor
Notificación al MUNICIPIO DE TUNJA	\$13.000.00
Notificación a la PRACTIVA AGUAS DE TUNJA	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE TUNJA	\$4.900.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la PRACTIVA AGUAS DE TUNJA	\$4.900.00
TOTAL	\$35.800.00

La suma indicada deberá ser consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Se advierte a las **Entidades demandadas** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones,** a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

SEPTIMO: **Córrase traslado de la demanda** a las Entidades Accionadas, Y al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacerse **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa,** tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **RUBEN DARIO YAÑEZ ORTIZ**

Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Radicación: **150013333008201500148 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, (fl. 45), señalando que no se dio cumplimiento al auto de fecha 10 de septiembre de dos mil quince (2015), (fl. 43).

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se admitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata del **reajuste de la asignación de retiro**, tomando como base de liquidación la establecida en el artículo 4 de la ley 131 de diciembre de 1985 y en el inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, (salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo salario; no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecuentemente **no** puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Oficio N° 2014 - 42453 del 25 junio de 2014, **no procedía recurso alguno** (fls. 33 y vuelto); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **RUBEN DARIO YAÑEZ ORTIZ**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500148 00**

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/C (\$ 2.884.630)** (fls. 26), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso fue, "*El Batallón especial N° 6 Procer Carbonel en la ciudad de Tunja*, (fl. 27), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el Señor **RUBEN DARIO YAÑEZ ORTIZ**, contra **CREMIL**, en la cual se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio N° 2014 – 42453 del 25 junio de 2014**, y se restablezca en el derecho.

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **RUBEN DARIO YAÑEZ ORTIZ**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500148 00**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.oo**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES CREMIL	\$13.000.oo
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.oo
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES CREMIL	\$ 6.000.oo
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$6.000.oo
TOTAL	\$38.000.oo

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **RUBEN DARIO YAÑEZ ORTIZ**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500148 00**

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Recordándole que el incumplimiento a dicho deber**, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, **de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento**, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO: Se advierte **a la parte demandada** para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda **a la Entidad Accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público**, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que **al contestar la demanda deben hacer** un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, **tal como lo señala los**

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **RUBEN DARIO YAÑEZ ORTIZ**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500148 00**

numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

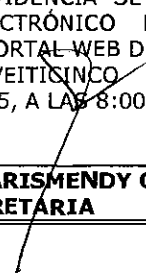
DÉCIMO; Reconocer personería para actuar al Abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con C.C. No. 79.351.985 de Bogotá y T. P. No. 148.313 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0057
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE
SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA

7



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **REPARACION DIRECFTA**

Demandante: **METROPOLIS EQUIPAMIENTO LTDA**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL, NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA,
DEPARTAMENTO DE BOYACA, MUNICIPIO DE TUNJA, MUNICIPIO DE
DUITAMA y MUNICIPIO DE SOGAMOSO**

Radicación: **150013333008201500149 00**

De conformidad con el numeral 6 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., la competencia en razón del territorio, en asuntos de Reparación Directa se determina por el último lugar donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la Entidad demandada a elección del demandante.

En el presente caso se observa, que según lo manifestado por el Apoderado de la parte Actora (Folios 3 y 4), el **lugar donde ocurrieron los hechos fueron los Municipios de Tunja, Duitama y Sogamoso**, es decir la demanda se presenta ante Municipios que no se encuentran en el mismo Circuito Judicial Administrativo, pues en el Departamento de Boyacá existen dos circuitos judiciales administrativos, el de Tunja y el Duitama.

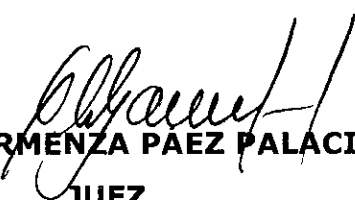
Respecto del Municipio Tunja, el Despacho observa que se encuentra dentro de la JURISDICCIÓN DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resultaría competente para conocer de este asunto por razón del territorio en cuanto al Municipio de Tunja.

Sin embargo, los Municipios de Duitama y Sogamoso pertenecen al CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA, de conformidad con los Acuerdos PASAA12-9775 y PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012, es decir no se encuentran dentro de la JURISDICCIÓN DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, por ende este Despacho no sería competente para conocer de este asunto por razón del territorio en cuanto a los Municipios de Duitama y Sogamoso.

Medio De Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **METROPOLIS EQUIPAMIENTO LTDA**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA, DEPARTAMENTO DE BOYACA, MUNICIPIO DE TUNJA, MUNICIPIO DE DUITAMA y MUNICIPIO DE SOGAMOSO**
Radicación: **150013333008201500149 00**

Así las cosas y previo a realizar el estudio de admisión de la demanda y a fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor Territorial, el Despacho concederá el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante precise al Despacho con cual circuito judicial se queda para demandar y adecue la demanda para tal fin, es decir si se queda con el Circuito Judicial Administrativo de Tunja (MUNICIPIO DE TUNJA) excluya de la demanda a los Municipios de Duitama y Sogamoso, o por el contrario si escoge el Circuito Judicial Administrativo de Duitama (MUNICIPIOS DE DUITAMA Y SOGAMOSO), excluya de la demanda al Municipio de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ROSA BEATRIZ OSORIO SANCHEZ**
Demandado: **NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM**
Radicación: **150013333008201500153 00**

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, y a fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A. en el que se determina la competencia por razón del territorio, señalando en el numeral 3 que; " *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*"; teniendo en cuenta que en la demanda no se acreditó dicho presupuesto el Despacho dispone lo siguiente;

Conceder el Término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante allegue documento en el que se acredite el último lugar donde presto el servicio de la demandante **especificando el Municipio**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior a que de la lectura del acto demandado se establece que el ultimo lugar de servicio de la demandante fue el Municipio de Boavita – Boyacá, sin embargo en el escrito de la demanda, en el capítulo "Competencia" se esgrime que fue el Municipio de Tame - Arauca. (folio 15)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **HILDA BALVINA PERILLA PERILLA**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.**

Radicación: **150013333006201500157 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (folio 60).

Aclara este Despacho que la presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja, el cual mediante providencia del once (11) de agosto de dos mil quince (2015) dispuso remitir por falta de competencia el proceso de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja. (Fl.56); recibido en este Despacho el 02 de septiembre de 2015 (fl.59)

Al realizar el estudio de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma está ajustada a derecho, razón por la cual **se librara mandamiento de pago**, bajo los siguientes presupuestos:

DE LA COMPETENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los Procesos Ejecutivos, señalados en el numeral 6 del Artículo 104 del C. P. A. C. A., el cual señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades publicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...

6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad publica; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (Negrilla fuera del texto).

Dentro de los procesos ejecutivos antes mencionados, se encuentran aquellos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que esta

Jurisdicción es competente para conocer de Procesos Ejecutivos derivados de Sentencias proferidas por esta Jurisdicción, atendiendo las reglas de competencia del C. P. A. C. A.

En ese orden de ideas el numeral 9 del Artículo 156 Ídem, determina lo siguiente:

*"En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia.**"* (Negrilla fuera del texto).

A su vez, el inciso 1 del Artículo 298 Ídem, señala:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato**"* (Negrilla fuera del texto).

En el caso concreto la Sentencia que da origen al proceso ejecutivo, fue proferida por este Despacho el pasado veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-0050 (Folios 16 a 31), razón por la cual y de conformidad con el numeral 9 del Artículo 156 y el inciso 1 del Artículo 298 del C. P. A. C. A., es este Despacho competente para conocer del Proceso Ejecutivo de la referencia.

DEL TITULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Título Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Título Ejecutivo:

*"**Las sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*

Mediante Apoderado legalmente constituido, la señora **HILDA BALVINA PERILLA PERILLA** promueve demanda ejecutiva en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.**, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad Accionada, por el Título Ejecutivo contenido en la Sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013) proferida por este Despacho dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-0050.

Para tal efecto se aportó el Título Ejecutivo en los siguientes documentos:

- a) *Copia auténtica de la Sentencia judicial del pasado veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013) proferida por este Despacho dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-0050 mediante la cual se declaró la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 0654 del nueve (09) de mayo de dos mil ocho (2008). (Fl.16 a 31).*
- b) *Constancia en original de ser "PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO" expedida por este juzgado. (Fl.12)*
- c) *Copia auténtica de la Resolución N°. 008231 del 12 de diciembre de 2014 (fl.42 a 45).*

Los documentos que fueron relacionados constituyen sin duda alguna un título ejecutivo complejo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M** y a favor de **HILDA BALVINA PERILLA PERILLA** encontrándose así reunidas las exigencias del Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M.** y en favor de la señora **HILDA BALVINA PERILLA PERILLA** identificada 23.619.781 por las siguientes sumas de dinero:

1. **POR LA SUMA DE CINCO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (5.248.555.00)** por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 5 de febrero de 2014 FECHA EJECUTORIA y hasta el 31 de mayo de 2015 FECHA DE PAGO.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MLC. (4.045.460.00)** como faltante del retroactivo ordenado en la sentencia.
3. Por las Costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia Representante Legal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - F.N.P.S.M.** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **a la demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

concepto	Valor
Notificación a NACION MINISTERIO F.N.P.S.M	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a NACION MINISTERIO F.N.P.S.M	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$ 6.000.00
TOTAL	\$ 38.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Se advierte **a la Entidad demandada** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006**, el que señala; “**ARTÍCULO**

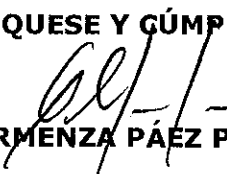
DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**” (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

OCTAVO: Concédase a la entidad demandada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta, de conformidad con el Artículo 429 del C. G. P., el cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

NOVENO: Concédase a la entidad demandada un termino de diez (10) días para que si es del caso proponga excepciones de merito de conformidad con lo previsto por el Artículo 442 del C.G.P, cual es aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C. P. A. C. A.

DECIMO: Se le reconoce personería para actuar a la Abogada **YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON** con cedula No. 1.049.615.507 y portadora de la Tarjeta Profesional. No. 246.962 del C.S de la J. como Apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido (Folios 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 057
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY VEINTICINCO (25) DE
SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARÍA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **PEDRO EUGENIO LUCENA**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333006201500157 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, dieciocho (18) de septiembre dos mil quince (2015), secuencia No. 2195 (fl. 42) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al **26 de agosto de 2015**, se han elevado peticiones tendientes al reajuste de la asignación de retiro tomando como base de liquidación la establecida en el artículo 4 de la ley 131 de diciembre de 1985 y en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, (salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo salario), de ser así, indicar los actos que la resolvieron; de igual forma para que allegue constancia de notificación del acto demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
NO. 0057 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA